

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.66/2018

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/182/2018 y TJA/SS/183/2018 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRM/018/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XALPATLAHUAC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS



--- Chilpancingo, Guerrero, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/182/2018 y TJA/SS/183/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el actor y la autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: "Lo constituye LA NEGATIVA FICTA en que incurrió el C. Presidente Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, relativa a la solicitud de conocer las razones o motivos que originaron la orden de no permitirme continuar trabajando como Policía Preventivo Municipal y en consecuencia la retención de mi de pago correspondiente a mi salario que he dejado de percibir bajo el cargo que ostento como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de éste H. Ayuntamiento a partir del quince de octubre de dos mil quince y las subsecuentes hasta el día de hoy y demás prestaciones que por Ley me corresponden, en virtud de que desconozco las razones o motivos

que tuvo ésta autoridad Municipal para que no me fuese pagado mi salario devengado previsto por la Ley, petición inserta en el escrito de fecha once de noviembre de dos mil quince, y recibido por ésta autoridad a través de la Dirección de Seguridad Pública de éste Municipio con fecha seis de enero del dos mil dieciséis, el cual hasta el día de hoy no me ha sido otorgado lo peticionado por el suscrito.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRM/018/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALPATLAHUAC, GUERRERO, y por escrito de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

3. Por escrito de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el actor del juicio amplió su escrito de demanda, señalando como actos impugnados los siguientes: **“a)** Se deduce la orden de baja ilegal del suscrito del cargo como policía Municipal Preventivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, por el C. Lic. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, emitida sin fundamento ni motivación legal. **b)** La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del quince de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **c)** La solicitud de intervención legal del Ministerio Público del Fuero Común por la presunta comisión de delitos contemplados en el Código Penal del Estado, sin fundamentación ni motivación legal”.

4. Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por contestando fuera de término el escrito de ampliación de demanda, y seguida que fue la secuela procesal el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) del escrito de ampliación de demanda, para el efecto de que la autoridad demandada tenga a bien pagar al actor el equivalente a tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados, así como las cantidades proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no así el pago de salarios dejados de percibir por no haberlos reclamados en tiempo y forma.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el actor del juicio y la autoridad demandada, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto de que dieran contestación a los mismos en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificados de procedentes los recursos de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TJA/SS/182/2018 y TJA/SS/183/2018, se ordenó su acumulación y se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, *****, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 172 a 181 del expediente TJA/SRM/018/2016, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) del escrito de ampliación de demanda, y al haberse inconformado la parte actora y autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fecha cuatro y siete de diciembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 182 y 183, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las partes con fechas veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a la parte actora, y del cinco al once de diciembre de dos mil diecisiete a la autoridad demandada, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados el cuatro y siete de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupa; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados

dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/182/2018 a fojas de la 01 a 12, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO. Me causa agravios el Considerando Quinto de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa, en el expediente al rubro citado, misma que declara la nulidad del acto impugnado, toda vez de que viola en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en atención a las consideraciones siguientes:

En efecto, la AQUO al entrar al estudio del asunto que nos ocupa en su Considerando Quinto de la sentencia que se combate, se desprende que el argumento toral con el cual el C. Magistrado del Conocimiento determina que la parte actora justifico parcialmente los actos impugnados en base a lo siguiente:

1. **Esta Sala Regional, estima que efectivamente se encuentra configurada legal denominada Negativa Ficta**, en virtud, de que una vez que fue presentado el escrito de petición de fecha once de noviembre del dos mil quince, ante la instancia reclamada de la autoridad Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, la demandada no dio respuesta alguna, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días, por lo que, se configuró plenamente, **a la cual se le concede pleno valor probatorio.**

2. De la contestación a la demanda, la figura negativa ficta reclamada originalmente por el actor en su escrito inicial, se convirtió en **una negativa expresa**, por lo que, la parte actora promovió ampliación de demanda en la que señaló como nuevos actos impugnados: *De la contestación a la demanda "Se deduce la orden de baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal Preventivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, por el C. LIC. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, emitida sin fundamento ni motivación legal.... Y como consecuencia: La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del quince de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen*

por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, también orden el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, que me corresponde a partir del primero de enero de mil novecientos noventa hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis, fecha en que me notificaron a través de mi representante autorizada en el juicio de nulidad número TCA/SRM/018/2016 instaurado en esta Sala Regional de este Tribunal de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”

3. Respecto a la contestación de la ampliación de demanda que realiza la autoridad demandada, el Magistrado entró al estudio y tomó en cuenta los argumentos vertidos por la demandada respecto a la extemporaneidad de promover los nuevos actos impugnados ante esta Instancia Administrativa y resolvió valorando dichas manifestaciones realizadas respecto a la extemporaneidad que argumentó la demandada en su contestación a la ampliación de demanda (valoración que no debió resolver en virtud de que esta Sala Regional del conocimiento tuvo en auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis por contestada fuera de término la ampliación de demanda y por precluido el derecho que dejó de hacer valer al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, autoridad demandada) resolviendo el Juzgador que se tuvo que interponer la demanda aproximadamente hasta el seis de noviembre del dos mil quince, "a juicio de esta Sala Regional se estima que resulta improcedente la pretensión del actor por cuanto al pago de sus salarios que ha dejado de percibir así como el pago de una indemnización, por haber realizado la demanda para el pago de su citado salario fuera del plazo legal que establece el referido artículo 46 del Código de la Materia".

4.- Asimismo el Juzgador resuelve "que se deduce una baja del actor en el servicio como Policía Preventivo Municipal, pero esto no fue reclamado por dicho actor en tiempo y forma; como consecuencia, de lo anterior esta Sala Regional estime no le asiste el derecho de que se le pague el término de lo dispuesto por el artículo 113 Fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la de una indemnización y demás prestaciones que reclama en el acto marcado con el inciso B del inciso de demanda; sin embargo, esta Sala Regional estima que si le asiste el derecho de que se le pague una liquidación finiquito que también precisa en el Apartado II inciso B de su escrito ampliación de demanda en la parte que reclama el pago por concepto de liquidación que por ley le corresponde, a lo cual se estima que si tiene derecho a recibir, en términos de lo que dispone el artículo 113 Fracción XI y XII del referido ordenamiento legal respectivamente, toda vez, que es un derecho de los miembros de los Cuerpos Seguridad Pública percibir prestaciones acordes con las características del Servicio ... "

Ahora bien, como este Órgano Colegiado podrá observar, en el escrito inicial de demanda se expuso que el acto impugnado consiste en la **Negativa Ficta** que fue acreditada plenamente por esta parte actora, análisis que obra a foja 14 de la

sentencia hoy recurrida, asimismo, el C. Magistrado Instructor de la contestación a la demanda que realiza la autoridad demandada analizó que la parte actora realizó escrito de ampliación de demanda en virtud de haberse deducido como nuevo acto impugnado la baja ilegal como Policía Municipal del suscrito, como lo dispone el artículo 62 Fracción I del Código de la Materia para señalar como nuevos actos impugnados: la baja ilegal como Policía Municipal y como consecuencia la falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, que me corresponden a partir del primero de enero de mil novecientos noventa hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis"; a lo anterior, la autoridad demanda contestó fuera de termino la ampliación de demanda la cual fue acordada por esta Sala Regional en auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis en la cual se le tuvo por precluido el derecho que dejo de hacer valer, en consecuencia, por confesa de los hechos que la parte actora le imputara en la ampliación de demanda; sin embargo, al emitirse la sentencia hoy combatida el Magistrado viola los Principios de Congruencia y Exhaustividad al entrar a la estudio y resolución primeramente porque la Litis planteada versa en la Negativa Ficta que fue declarada legalmente como configurada por la A QUO al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha once de noviembre del dos mil quince en el término legal; y al ser plenamente acreditada para este Juzgador debió resolver conforme a derecho lo que se pidió y se planteó en la Litis como lo es los nuevos actos que se señalaron en el escrito de ampliación de demanda; sin embargo, el Juzgador al resolver toma en cuenta las argumentaciones señaladas en el escrito de la contestación a la ampliación de demanda que realiza la autoridad demandada, situación que no debe tomar en cuenta, toda vez, de que la autoridad demandada realizo dicha contestación fuera de termino como se ha señalado en líneas anteriores y en atención a dichas argumentaciones el Juzgador resuelve que la demanda por los nuevos actos impugnados debió promoverse dentro del término señalado en el Código de la Materia y que como no se realizó dentro de este periodo (quince días), es decir, el Juzgador resuelve que la parte actora justificó parcialmente ya que a criterio de la A QUO no se presentó en forma y tiempo la demanda por lo que, no se le debe pagar las prestaciones que se señalan en lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B Fracción XIII Constitucional, Litis que no fue planteada ni por el suscrito ni por la demandada, asimismo, a foja 17 el C. Juzgador claramente deduce que de las constancias que obran en autos se deduce una baja del actor en el servicio como Policía Preventivo Municipal, por lo tanto, hay una incongruencia total al resolver por una parte que efectivamente se configura la negativa ficta y que además de las constancias que obran en autos se deduce la baja ilegal del suscrito como Policía Preventivo Municipal, y por otra que el Magistrado del Conocimiento no resuelva conforme a derecho la Litis planteada en el presente juicio de nulidad y resolviendo actos que no le fueron reclamados ni por la parte actora ni por la demandada puesto que la demandada tuvo por precluido su derecho como lo acordó la Sala Regional del conocimiento; por

lo anterior al resolver una Litis que no fue planteada como acto impugnado y que el Juzgador sólo resolvió parte de ésta Litis hace que ésta sentencia definitiva me cause agravio, porque viola en mi perjuicio los Principios de Congruencia y Exhaustividad de la Sentencia, consagrados en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al dictar en el Quinto Considerando **"el efecto de la presente resolución es para que la demandada tenga a bien pagar al actor el equivalente a tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestados, así como las cantidades proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en términos de los dispositivos precisados en líneas anteriores"**; al respecto debe decirse que lo resuelto por el C. Juzgador, respecto a que ordenó que solo se me realice estos pagos sin tomar en cuenta todas las prestaciones a que tengo derecho el suscrito, que es parte de la Litis en el juicio, ésta debe modificarse para el efecto, de que se me realice el pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fue objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del quince de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Asimismo también ordene el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, que me corresponde a partir del primero de enero de mil novecientos noventa hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis fecha en que me notificaron a través de mi Representante Autorizada en el Juicio de Nulidad número TCA/SRM/018/2016 instaurado en esta Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el que se deduce que el suscrito he sido dado de baja de manera ilegal; ya que lo resuelto por el C. Juzgador no fue demandado por el suscrito como lo pretende resolver la A QUO, como se aprecia desde el escrito inicial de demanda, en el que, él suscrito demandó la nulidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada al no resolver lo solicitado en el escrito de petición de fecha once de noviembre del dos mil quince, y que en el escrito de la ampliación de demanda la pretensión que solicité es incongruente a lo que resuelve el C. Magistrado de esta Sala Regional violentando con ello los Principios de Congruencia y Exhaustividad.

Finalmente solicito a Ustedes CC. Magistrados del H. Pleno Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se modifique el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Regional y se declare la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que se me realice el pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del quince de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Asimismo también ordene el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, que me corresponde a partir del primero de enero de mil novecientos noventa hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis fecha en que me notificaron a través de mi Representante Autorizada en el Juicio de Nulidad número TCA/SRM/018/2016 instaurado en esta Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y no determine argumentaciones que no fueron planteadas dentro del presente juicio de nulidad, es decir, que el C. Magistrado Instructor, en su Considerando Quinto, solo analice y estudie la Litis central y se limite a declarar la nulidad e invalidez de lo que fue demandado por el suscrito.

TCA/SS/183/2018

PRIMERO.- Me causa un primer agravio, la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete que emite la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuyos puntos resolutivos se transcriben:

“PRIMERO.- La parte actora justificó parcialmente los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en virtud de los razonamientos y para los efectos establecidos en el último considerando de este fallo...”

Lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el suscrito justifiqué los extremos de mi acción que hice valer a través de la contestación de demanda, es decir, quedó demostrado durante la secuela del procedimiento que el actor carecía de acción y de derecho de demandar ante esa autoridad la supuesta baja de su empleo, por no demandar en los términos del precepto 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; que señala lo siguiente:

ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De una lectura armónica e integral al precepto transcrito, se colige la obligación de la parte actora, de demandar su derecho ante el órgano jurisdiccional competente en un término de quince días; de lo contrario queda extinto su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Lo cual se ve forzado en el considerando quinto de la sentencia que hoy combato a través del presente recurso, pues el acto le prescribió en demasía dicho derecho tal y como se hizo valer en la contestación de demanda y como consecuencias la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa, debió

decretar el sobreseimiento del juicio, como le fue solicitado. Lo anterior tiene su sustento legal en el precepto antes transcrito, en relación con el diverso numeral 74 fracción XI del mismo ordenamiento legal, que señala:

ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

XI.- *Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;*

De tal manera que del precepto transcrito se surte la causal de improcedencia del juicio, al encontrarnos frente a un acto que ha sido consentido expresa y tácitamente por el actor, al no haber promovido demanda en los plazos señalados por el ordenamiento que rige la materia; situación que señala de forma asertiva la Sala Regional de Tlapa, lo correcto es sobreseer el juicio y no entrar al fondo del estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo que se robustece con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Época: Octava Época

Registro: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Página: 77

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En tal virtud y bajo ese contexto, la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debió decretar dicho sobreseimiento del juicio ante esa causal de improcedencia prevista en el código contencioso. Por el contrario el *a quo*, estimó procedente entrar al fondo del estudio e imponer al suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero; la obligación de cubrirle el pago por concepto de indemnización consistente en tres meses de salario, más veinte días de por cada año de servicio, de acuerdo al precepto de la Ley 281, que al respecto señala:

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

“...IX.- A qué se le cubra la Indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio...”

Sin embargo, dicha fracción del precepto invocado, señala que el actor tendrá derecho cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea justificada, lo que en especie no aconteció, pues al haberle prescrito el derecho de demandar por no ajustarse a los términos que señala la norma jurídica aplicable, es obvio que no logró demostrar los extremos de su acción, por lo tanto, insisto en que en el procedimiento debió haberse decretado su sobreseimiento.

Pues es ilógico, que por una parte el juzgador, señale que la parte actora no se ajustó a los términos y plazos para demandar al suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero; y por otro lado haber entrado aun así, al fondo del estudio y señalar que el suscrito estoy obligado a cubrir el monto por concepto de indemnización de 90 días y 20 días por cada año de servicio; cuando al actor le feneció el derecho de demandar dichas prestaciones tal y como lo dispone el dictaminador; situación que transgrede el principio de seguridad y certeza jurídica del procedimiento.

Motivo por el cual, esa Sala Superior debe tomar en cuenta al momento de resolver el presente recurso de revisión, en el cual decrete el sobreseimiento del juicio o en su caso que al actor no tiene derecho al pago de tales prestaciones por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Me causa un segundo agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional de Tlapa, para condenarme al pago de 90 días de salario y veinte días por cada año de servicio del actor, no obstante de haberle prescrito el derecho para demandar y como consecuencia encuadra en las causales de improcedencia que señala el código de la materia; lo que transgrede con su actuar en perjuicio del suscrito como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida

por la suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un

previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutoria, tal y como se desprende en autos del juicio, dicha autoridad ha transgredido bajo mi perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión al suscrito, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues como se advierte en el quinto considerando de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRM/018/2016, por la Sala Regional de Tlapa de ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 281; todo lo anterior para beneficio de la parte actora; pues de la Sentencia emitida por dicho órgano administrativo, se aprecia

la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales enunciados.

De tal modo que bajo esa circunstancia, se viola la fracción III del precepto legal 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De una lectura armónica al numeral transcrito, se expresa una patente violación procesal en la emisión de la Sentencia definitiva emitida por parte de la Sala regional de Tlapa, al dictarla sin los lineamientos previstos en la norma que rige la materia.

Motivo por el cual y ante tales circunstancias; de una conjugación manifiesta de los agravios expresados por el suscrito en el presente recurso que hago valer, solicito a esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, dejar sin efecto la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, y se instruya dicte una nueva sentencia en el que me restituya mis derechos previstos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; número 215, sin que lo anterior represente desde luego la revocación de sus propias determinaciones.

IV. En resumen, el actor del juicio argumenta en concepto de agravios que la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, consagrados en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el Magistrado Instructor entró al estudio y tomó en cuenta los argumentos vertidos por la demandada en su contestación a la ampliación de la demanda, lo que no debió hacer en virtud de que la Sala

Regional del conocimiento tuvo a la autoridad demandada por contestando fuera de término la ampliación de la demanda, y por precluido su derecho.

Se duele de que el juzgador primario determinó que no se debe pagar las prestaciones que se señalan en el artículo 123, apartado B fracción XIII Constitucional, lo que estima incongruente porque por una parte sostuvo que se configura la negativa ficta, además de que de las constancias de autos se deduce la baja ilegal del demandante como Policía Preventivo Municipal, y por otra parte, el Magistrado de la Sala Regional, no resuelve conforme a derecho la litis planteada en el juicio de nulidad.

Sostiene que debe tomarse en cuenta todas las prestaciones a que tiene derecho, a partir del quince de octubre de dos mil quince, porque ha sido dado de baja de manera ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, porque demostró durante la secuela procesal que el actor carecía de acción y derecho, por no demandar en términos del artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que prescribió el derecho del actor en términos del artículo 74 fracción XI del ordenamiento legal antes citado, al encontrarse frente a un acto que ha sido consentido expresa y tácitamente por el actor, considerando ilógico que el juzgador señale que la parte actora no se ajustó a los términos y plazos para demandar, y por otro lado, entrar al estudio de fondo y señalar que la autoridad demandada, se encuentra obligada a cubrir el monto por concepto de indemnización de noventa días y veinte días por cada año de servicio.

Señala que le causa agravios la indebida fundamentación y la falta de motivación de la sentencia definitiva, porque la condena al pago de noventa días de salario y veinte días por cada año de servicio en favor del actor, no obstante haberle prescrito el derecho para demandar, de lo que se deduce una patente violación procesal al contravenir el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Son fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor de juicio, e infundados y por consecuencia inoperantes los expresados por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva, recurrida por las siguientes consideraciones.

En principio, le asiste razón al actor del juicio, en virtud de que la sentencia definitiva cuestionada, emitida por el Magistrado de la Sala Regional primaria es imprecisa, en virtud de que únicamente declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) del escrito de ampliación de demanda, consistente en: “b) La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del quince de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, pero omitió pronunciarse en relación con el acto impugnado marcado con el inciso a) del mismo escrito ampliatorio de demanda, consistente en: “a) Se deduce la orden de baja ilegal del suscrito del cargo como policía Municipal Preventivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, por el C. Lic. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, emitida sin fundamento ni motivación legal”, cuando éste último constituye el acto principal que debe ser materia de análisis, toda vez de que el señalado con el inciso b), es consecuencia del señalado con el inciso a).

Lo anterior, aún cuando el acto impugnado en el escrito inicial de demanda consistente en la resolución negativa ficta, versa únicamente sobre la petición de pago sobre la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil quince, no debe perderse de vista que los impugnados en el escrito ampliatorio de demanda, principalmente el marcado con el inciso a), consistente en: “LA ORDEN DE BAJA ILEGAL DEL SUSCRITO DEL CARGO COMO POLICIA PREVENTIVO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XALPATLAHUAC, GUERRERO, POR EL C. LIC. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XALPATLAHUAC, GUERRERO”, sustituye en sus efectos a la resolución negativa ficta impugnada originalmente en el escrito inicial de demanda, y como consecuencia, la materia de estudio debe ser el impugnado en el escrito de ampliación y que se señaló con el inciso a).

Así, la sentencia definitiva cuestionada deviene incongruente, en virtud de que no resolvió todas las cuestiones planteadas en el juicio, contraviniendo por ello el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al omitir el pronunciamiento respecto del principal acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, toda

vez de que si bien es cierto que la autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda en el juicio natural, negó la existencia de dicho acto, relativo a la baja del actor como policía preventivo municipal.

Sin embargo, la parte actora tiene a su favor la presunción de certeza del acto impugnado, en virtud de que con las pruebas que ofreció y exhibió con su escrito inicial de demanda, consistentes en los nombramientos de uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como Policía Preventivo Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, expedidos por el Presidente Municipal en turno de dicho municipio; el resguardo de armamento de uno de marzo de dos mil nueve, firmados por el Director de Seguridad Pública de Xalpatlahuac, Guerrero, y el hoy demandante; clave del registro del Personal de Seguridad Pública, a nombre de Tomas Ismael Aguilar Paz, actor en el presente juicio; cuatro credenciales que acreditan al actor del juicio como Policía Preventivo Municipal, expedidas por el Presidente Municipal en turno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, y reconocimiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, expedido por el Presidente Municipal en turno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, mismos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tratarse de documentos públicos al ser expedidos por autoridad facultada para ello, como es el Presidente Municipal en turno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley Organica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

De esa forma, quedó plenamente demostrado que el actor del juicio ***** se desempeñó como Policía Municipal, por tanto, ante la imputación que hace a la autoridad demandada de haberlo dado de baja injustificadamente, ésta tenía la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no lo despidieron, sino que se trata de un abandono del empleo como lo afirman en la contestación de demanda, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones III y VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a las autoridades demandadas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le atribuya, afirmandolos o negandolos y expresando las razones de su dicho; así como ofrecer las pruebas para acreditar sus aseveraciones.

Sin embargo, al contestar la demanda, la autoridad demandada simplemente se concretó a negar los actos impugnados y a señalar que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del uno de octubre de dos mil quince, argumento que carece de eficacia, toda vez que no ofrecieron ningún medio de prueba para acreditar su dicho, puesto que no iniciaron el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la situación legal del demandante, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que constituye precisamente una de las causas de remoción de los elementos de seguridad pública, faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, debiendo en su caso, respetar la garantía de audiencia al demandante, y de no ser así, prevalece el dicho de la parte actora de que fue separa del cargo injustificadamente.

Circunstancia que se advierte de la propia redacción del escrito de petición de once de noviembre de dos mil quince, del que se deriva la resolución negativa ficta impugnada por el actor, dado que en dicho escrito manifestó la incertidumbre que prevalecía en relación con la prestación de su servicio, ante la falta de pago de las dos quincenas correspondientes al mes de octubre de dos mil quince, además de que dicho escrito no fue contestado por la autoridad demandada, quien dio a conocer la situación del demandante, hasta que contestó la demanda, respecto de la cual oportunamente amplió su escrito de demanda, impugnando formalmente su baja del cargo que desempeñaba, hipótesis que se fortalece por la falta de elementos formales que debió aportar la autoridad para sustentar su dicho, en el sentido de que el demandante abandonó el servicio al faltar injustificadamente a sus labores, porque si no hubiera tenido conocimiento del demandante como lo señala en su escrito de contestación, hasta la fecha en que éste presento el escrito de petición de fecha once de noviembre de dos mil quince, en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad tuvo la oportunidad de establecer la situación jurídica particular del actor; sin embargo, contrario a ello desatendió la solicitud que el actor le formuló.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el numero de registro 2004864, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294 de rubro y texto siguientes:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN,

ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 858/2012. Rey Toledo Trujillo. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

En ese contexto, al encontrarse plenamente acreditado el acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, consistente en: “a) Se deduce la orden de baja ilegal del suscrito del cargo como policía Municipal Preventivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, por el C. Lic. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, emitida sin fundamento ni motivación legal”, y actualizada la causa de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede declarar su nulidad.

Por otra parte, la falta de estudio integral de la cuestión planteada en el juicio natural por el juzgador primario, originó que la sentencia definitiva no restituyera al actor en el goce de los derechos que reclama, toda vez de que de forma imprecisa únicamente considero el pago del concepto que denominó “liquidación”, integrado por el equivalente a tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestados, así como las cantidades proporcionales a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, negando el pago de salarios dejados de percibir, bajo el argumento de que no los reclamó en tiempo y forma.

Lo que a juicio de esta Sala Revisora deviene impreciso, toda vez que si en autos quedo plenamente acreditada la relación de servicio con las autoridades demandadas, así como la separación injustificada del cargo que éste último desempeñaba, como consecuencia lógica tienen derecho al pago de la indemnización consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, así como de los salarios ordinarios que indebidamente dejó de

percibir como resultado de los actos de autoridad impugnados, que al no justificar su legalidad la autoridad demandada se encuentran obligadas a cubrirle al actor como una forma de resarcir el daño ocasionado, desde el momento en que fue separado del cargo hasta que se realice el pago correspondiente, porque ello ya no se encuentra sujeto a prueba, y por lo tanto esa circunstancia debe quedar debidamente precisada en la sentencia definitiva, en atención al principio de seguridad jurídica, además de ser una consecuencia legal de la declaratoria de invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 2001770, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Página 617, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación

de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En las apuntadas consideraciones al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor del juicio, e infundados los propuestos por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede modificar la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, declarándose la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, para el efecto de que la autoridad demandada, pague al actor la indemnización constitucional, más los salarios que dejó de percibir desde que fue dado de baja, hasta que se realice el pago correspondiente, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor del juicio e infundados los expresados por la autoridad demandada, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/182/2018 y TJA/SS/183/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, declarándose la nulidad del acto impugnado marcado con el

inciso a) del escrito de demanda, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto en contra las Magistradas LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

VOTO EN CONTRA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

